

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2023-00138, informándole que la accionada Jefatura Nacional del Servicio de Policía -JESEP, allegó contestación el 24 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11001-31-05-024-2023-00138-00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 12 de abril de 2023, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* derecho de petición del señor **FREDY ALONSO FLOREZ PEÑARANDA**, respecto del numeral 11 del derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023, la que fuera conculcada por la **JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE POLICÍA -JESEP**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 17 de febrero de 2022 por el señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, actuando a través de apoderado judicial, donde en síntesis expuso que teniendo en cuenta que *“A la fecha de hoy 19 de abril 2023, las autoridades accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA – JESEP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, no han dado cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela por tanto se encuentra vencido, desde las 10:37 minutos del pasado 14 de abril de 2023, omitiendo así no solo sus deberes legales que es emitir respuesta de fondo a los derechos de petición dentro del término legal (15 días), sino el incumplimiento de un mandato de autoridad judicial competente”*.

En cuanto a las pretensiones por el incumplimiento del fallo de primera instancia, solicitó al Juzgado: *“Previo a la apertura el incidente de desacato, solicito respetuosamente al honorable despacho requerir a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA- JESEP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA MEBOG, para que en el término improrrogable que asigne el despacho den cumplimiento al numeral segundo fallo de tutela de primera instancia ordenado por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha once (11) días del mes de abril de 2023, notificado el día 12 de abril de 2022, dentro de la Radicación: N ° 11001310502420230013800 (...)”*

Como fundamento de su pedimento en el escrito incidental, el apoderado del señor **FLÓREZ PEÑARANDA** luego de transcribir la parte resolutive de la decisión proferida por este Juzgado, afirmó que:

*“A la fecha de hoy 19 de abril de 2023, las autoridades accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA***

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA – JESEP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, no han dado cumplimiento al **numeral segundo** del fallo de tutela por tanto se encuentra vencido, desde las 10:37 minutos del pasado 14 de abril de 2023, omitiendo así no solo sus deberes legales que es emitir respuesta de fondo a los derechos de petición dentro del término legal (15 días), sino el incumplimiento de un mandato de autoridad judicial competente.”

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 21 de abril de 2023, resolvió entre otros apartes “Requerir al señor Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**, en su calidad de Jefe de la **UNIDAD JEFATURA NACIONAL DE SERVICIO DE POLICIA-JESEP**, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta decisión, así como al Brigadier General **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN**, en su condición de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ -COBOG**, para que dentro del término de un (1) día, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023.”

En cumplimiento de lo anterior, importa indicar que el convocado señor Brigadier General **TITO YESID CASTELLAMOS TUAY** guardó silencio frente al requerimiento efectuado 21 de abril del año en curso, por lo que se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 19 de mayo hogaño, contra el señor Brigadier General **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON**, dado que el anterior ya no desempeñaba ese cargo por cambio de mando en la cúpula policial, quien cumplió a cabalidad la orden impartida en la sentencia que amparó el derecho de petición del señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, emitiendo respuesta al numeral 11 del derecho radicado el 17 de febrero de 2023.

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia², para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional³, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja*

² Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

³ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **JEFATURA NACIONAL DE SERIVIO DE LA POLICIA -JESEP**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del 11 de abril de 2023 y que responde al siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA – JESEP y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, los numerales 10 en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión, así como lo indicado en los numerales 11 y 12 de la petición con radicado el 17 de febrero de 2023”.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar haber dado respuesta al numeral 11 del derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023, notificando su contestación al demandante o a su apoderado, doctor **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN**, como en efecto lo acreditó a folios 6 a 9 del escrito de contestación, archivo 13 del expediente digital

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de sancionar al director de la **JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE POLICIA –JESEP**, incidente de desacato de la Sentencia del 11 de abril de 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00138-00, presentada por el señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, actuando a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite del incidente de desacato de la sentencia del 11 de abril de 2023, radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00138-00, presentada por el señor **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**,

actuando a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c4304974804c09bbd70e2f91873286cced6fb2c557b325de3c347ea3a4436**

Documento generado en 02/06/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230021200

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes Julio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.034.321.248, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libre circulación y residencia en el territorio nacional, trabajo, presunción de buena fe y debido proceso.

ANTECEDENTES

DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, pone de presente que nació el 12 de enero de 1990 en el Municipio de Lagunilla del Estado Zulia en la República Bolivariana de Venezuela, su madre es venezolana y su padre colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 17.058.390, que con ocasión de su nacimiento se realizó la respectiva acta de nacimiento venezolana No. 199 - folio 99 del año 1990, expedida por la autoridad de Registro Civil del Municipio de Lagunilla, por lo que siendo su padre ciudadano colombiano reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, para ser nacional colombiano; por lo cual solicitó la nacionalidad colombiana, habiéndosele asignado Registro Civil de Nacimiento Serial 61494995 y NUIP 1034321248 en la Notaría Primera de Bogotá D.C., el 12 de enero de 2021.

También pone de presente que le fue otorgada la cédula de ciudadanía 1034321248 de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2021; agrega que en información transmitida en la televisión nacional y en redes sociales sobre una cancelación masiva de registros civiles y cédulas de personas nacidas en Venezuela con padres colombianos, motivo por el cual consultó la página de internet de la Registraduría Civil del Estado Civil, encontrando con sorpresa una actuación administrativa que anuló su identificación mediante Resolución No. 14532 del 25 de noviembre de 2021, por falsa identidad; advirtiéndole que nunca tuvo conocimiento de esa actuación a pesar que esa entidad contaba con sus datos de contacto, los cuales fueron suministrados en el momento en que solicitó la expedición de su cédula, así como que al consultar por su número de identificación evidenció que aparecen los documentos relacionados con la actuación administrativa, entre ellos la supuesta citación para la notificación personal del acto administrativo de inicio de la actuación, sin embargo, no aparece ninguna guía de entrega con nota de devolución o de entrega, reiterando que nunca recibió tales documentos, lo que señala evidencia una vulneración a su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Continúa señalando que el 21 de abril de 2023, radicó ante la Registraduría derecho de petición solicitando le informaran el motivo de la anulación de su nacionalidad colombiana, así como el análisis de su caso, habiendo obtenido respuesta el 5 de mayo de 2023, mediante la cual le comunicaron que debe realizar un nuevo registro conservando el mismo número consecutivo tanto de Registro Civil como de Cédula; aclarando que cuenta con todos los requisitos establecidos por la Ley para la solicitud de la nacionalidad colombiana, a excepción de la apostilla de la partida de nacimiento venezolana, debido a que por motivos de fuerza mayor al salir de su país por amenazas

tanto a él como a su familia por ser opositores al Gobierno debió salir del país y no logró apostillar dicho documento.

Finalmente, refiere que teniendo en cuenta lo señalado en la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8 del 23 de marzo de 2023, numeral 3.1.3 que establece el trámite para la inscripción con documentos antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del Registro Extranjero Apostillado, decidió acogerse a lo allí estipulado y el 17 de mayo de 2023, acudió a la Registraduría Auxiliar de Niza-Suba, a fin de solicitar el nuevo registro conservando el mismo número consecutivo, habiendo obtenido respuesta negativa, dado que le indicaron que debía tener de manera obligatoria la apostilla de la partida de nacimiento, por lo que considera se desconoce y se hizo caso omiso de su acogimiento a la convalidación de dicha apostilla mediante la declaración juramentada de dos testigos presentes, concluyendo se halla sin identificación, acusado de *“falsa identidad”* con lo que se genera una grave afectación, ya que no puede *realizar trámites en bancos, entidades prestadoras de servicios públicos, de salud poniendo en riesgo mi salud, integridad, trabajo, buen nombre y en sentido más amplio, los derechos fundamentales expuestos en nuestra carta magna.*

SOLICITUD

DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la accionada:

PRIMERO: *Reciba los documentos exigidos por la ley para tramitar y expedir mi Registro Civil de Nacimiento en dicha registraduría auxiliar, sin exigir documentos adicionales a los contemplados en la ley y que son imposibles de tener dadas las circunstancias que he expuesto.*

SEGUNDO *Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro. RNEC-286099, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

TERCERO: *Se deje sin efecto la Resolución No. 14532 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió ANULAR entre otros, el siguiente registro civil de Nacimiento:*

INSCRITO	SERIAL	FECHA INSCRIPCION	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
DENNER JOSE ROMERO HERNANDEZ	61494995	12 de enero de 2021	NOTARÍA 1 BOGOTA D.C.	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 No.5

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, se revierta la decisión de cancelar el siguiente número de identificación por falsa identidad:*

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ	1034321248	18 de enero de 2021	BOGOTÁ D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de mayo de 2023, se admitió mediante providencia del día 23 de mayo del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Registro Civil-Dirección Nacional de identificación, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó contestación por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, señalando que mediante Resolución No.7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; que por lo anterior, esa entidad había realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, siendo ello así, frente al Registro Civil de nacimiento del accionante con indicativo serial 61494995, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación con la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1034321248 expedida con base en ese documento.

Con fundamento en lo anterior, y previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No.14532 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la anulación del Registro Civil del aquí convocante en razón a que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, dado que según la investigación administrativa adelantada tenía como antecedente acta de nacimiento extranjero con su correspondiente apostilla, sin que fuera posible verificarla, por lo que se configuró la causal No.5 de nulidad formal, establecido en el artículo 104 del citado Decreto, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución 14532 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anuló su registro civil y cédula de ciudadanía, aclarando que contra esa Resolución no se presentaron los recursos dispuestos para tal fin, por lo que el Acto Administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Frente a la solicitud relacionada con la revocatoria directa de la Resolución 14532 del 25 de noviembre de 2021 que realizó el actor en el escrito de tutela, señaló que la misma no procede, dado que su representada garantizó el debido proceso, sin que el accionante presentara los recursos de ley, por lo que el acto administrativo quedó ejecutoriado, habiendo transcurrido más de cuatro meses sin que hubiese acudido ante la respectiva autoridad judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, operando entonces, la figura de caducidad establecida en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la cancelación de la cédula de ciudadanía, señala que una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del actor, su representada restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1034321248, por consiguiente, permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de su notificación, conservando el NUIP 1034321248, asimismo, informó que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No.10385 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se permitió una inscripción de nacimiento, así como el restablecimiento temporal de la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1034321248, decisión que fue notificada al actor a través del correo electrónico indicado en el escrito de tutela, aunado a que también le fue comunicado vía llamada telefónica a su abonado celular 3212565815, que se le había asignado cita abierta para que asistiera a la Registraduría Auxiliar de Usaquén de Bogotá D.C., el 30 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones en razón a que esa entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, al ser la Registraduría Nacional del Estado Civil un organismo autónomo del nivel nacional sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer de la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION**, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al expedir la Resolución 14532 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió anular el Registro Civil y la Cédula de Ciudadanía del señor **DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 25 de mayo de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*².

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **DENNER JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

aduce le fue vulnerado por las convocadas; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes, entidad que a su vez *hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro*³, por lo que es quien le corresponde emprender acciones para cesar el daño alegado por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Decantado lo anterior, en el caso en concreto y en el entendido que de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que aquel ubica como hecho originario de la vulneración alegada, los efectos y alcance del acto administrativo a través del cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** resolvió cancelar la inscripción y validez del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante **ROMERO HERNÁNDEZ**, decisión que pretende cuestionar aquel, vía la presente acción constitucional, y que dicho sea de paso constituye acto administrativo de carácter particular y concreto.

³ Decreto 1010 de 2000.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

En razón a lo anterior, se advierte que en asuntos en que se aspire controvertir o bien dejar sin valor ni efecto un acto administrativo de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional en sendas decisiones, como la T-187 de 2017 y T-332 de 2018, entre otras, ha explicado que *tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada; afirmando entonces a manera de colofón que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

En desarrollo de lo anterior, solo en los casos en que se demuestre **i.** la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o **ii.** la condición de sujeto de especial protección por parte el actor, se justifica la intervención del Juez Constitucional, autoridad que en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, deberá sin dilación proferir las órdenes pertinentes con miras a *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Bajo este escenario, el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. cédula venezolana; ii. Pasaporte venezolano; iii. Partida de nacimiento legalizada; iv. Declaración juramentada de imposibilidad de apostillar; v. certificado de grupo sanguíneo; vi. Registro Civil de Nacimiento; vii, cédula colombiana; viii. Cédula venezolana de la madre; ix. Cédula colombiana del padre; x. certificado estado cédula colombiana del padre; xi. Registro Civil de Nacimiento del padre; xii. Registro Civil de nacimiento del padre; xiii. Registro Civil de Defunción del padre; xiii. Copia de la cédula de la declarante del Registro Civil; xiv., cédula venezolana y colombiana de los dos testigos del hecho del nacimiento del actor; xv., declaración juramentada de los testigos, que dan fe del hecho del nacimiento; xvi., Respuesta de la Registraduría donde indica realizar nueva inscripción al Registro Civil; xvii., Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8 del 23 de marzo de 2023; medios de convicción que en consonancia con los hechos narradas en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, el señor **ROMERO HERNANDEZ** no acreditó con las probanzas arrimadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco que ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que el accionante cuenta con poco más de 33 años.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable no se acreditó tampoco la amenaza a la ocurrencia inminente de un daño con la entidad suficiente que amerite impartir la orden correspondiente, privilegiando este mecanismo especial sobre las vías o medios ordinarios consagrados en las disposiciones legales para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*¹²; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente al reconocimiento al que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Con todo y al margen de la anterior conclusión, el juzgado no pierde de vista que la accionada durante el presente trámite constitucional, puso de presente que el 25 de mayo de 2023 notificó a través de correo electrónico al actor, al canal digital dennerjose20@gmail.com, la resolución No. 10385 del 24 de mayo de 2023, “*por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1034321248*”, recuperando con ello la vigencia y validez de la inscripción del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante de manera temporal a fin de que pueda tramitar nuevamente su inscripción con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin, aspecto que precisamente constituye el hecho vulnerador que motivó la presentación de la presente acción de tutela.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la expedición y notificación del acto administrativo al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica dennderrjose20@gmail.com, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁶ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo las aspiraciones del promotor, diáfano refulge

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada, máxime que ROMERO HERNANDEZ fue enterado vía telefónica que debía asistir a la Registraduría Auxiliar de Usaquén el 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. con el fin de realizar el trámite de la nueva inscripción de su registro civil y cédula de ciudadanía.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **DENNDER JOSE ROMERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1034321248, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf613debc7a672b2873ecf42e0f4e237346f64a4d52ccd1b71d24fd9ac5846**

Documento generado en 02/06/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>